

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 88

(Aprobado mediante Acta del 05 de julio de 2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	María Edith Tigreros Muñoz
Demandado	Colfondos S.A.
Litisconsorte necesario	Santiago Bedoya Tigreros
Radicados	76001310500120220055001
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Adiciona – Confirma

En Santiago de Cali, el día 26 de septiembre de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los **Magistrados María Isabel Arango Secker, Carolina Montoya Londoño y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación de la sentencia 52 del 28 de marzo de 2023, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **María Edith Tigreros Muñoz** contra **Colfondos S.A.**

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del deceso de su cónyuge Jorge Eliecer Bedoya Holguín a partir del 3 de octubre de 2018, junto con el retroactivo, las mesadas adicionales, los intereses moratorios y las costas procesales.

Lo anterior fundamentada en que, Jorge Eliecer Bedoya Holguín en vida cotizaba a Colfondos S.A., que contrajeron nupcias el 4 de noviembre de 2001, que fruto de la unión procrearon un hijo de nombre Santiago Bedoya Tigreros, quien actualmente es mayor de edad. Además, informó que por motivos laborales debió trasladarse a Cali en enero de 2012, pero que cada 8 o 15 días viajaba al Cerrito a compartir con el causante y su hijo.

Agrega, Bedoya Holguín falleció por muerte violenta el 3 de octubre de 2018, que para esa época él trabajaba en Business Active Talent SAS ubicado en el Cerrito Valle, que convivieron hasta el momento de su deceso, que como consecuencia del suceso, elevó petición ante Business Active, para el pago de las prestaciones sociales, que la entidad resolvió en favor el 30 del mismo mes y año, asimismo, que elevó solicitud ante la demandada en nombre propio y en representación de su hijo el 28 de noviembre de 2018, para obtener la pensión de sobrevivientes, que la entidad concedió la misma al hijo en común de la pareja, en un 50%, y que el otro porcentaje quedaba en suspenso, para que fuera la Jurisdicción Ordinaria quien resolviera.

La Juez de conocimiento a través de providencia del 19 de octubre de 2022, admitió la demanda y dispuso la vinculación de Santiago Bedoya Tigreros, en calidad de litisconsorte necesario.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colfondos S.A., se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que no demostró el requisito de convivencia con el causante. Propuso las excepciones de falta de causa en las pretensiones, enriquecimiento sin causa, inexistencia de la obligación de pago de intereses moratorios, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, compensación, pago, buena fe y la innominada.

Por su parte, Santiago Bedoya Tigreros, guardó silencio.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia 52 del 28 de marzo de 2023, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, y no probados los demás medios exceptivos, condenó a Colfondos S.A. a reconocer en un 50% la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del causante Jorge Eliecer Bedoya Holguín, el pasado 03 de octubre de 2018, a favor de la señora María Edtih Tigreros Muñoz.

Asimismo, condenó Colfondos S.A., a pagar a la demandante en su calidad de cónyuge, el retroactivo pensional de las diferencias causadas desde el 14 de octubre de 2019 hasta el 28 de febrero (sic) de 2023, lo cual arroja una suma de \$20.844.878, y a partir del 01 de marzo de 2023, se deberá continuar pagando una mesada en cuantía del \$580.000, equivalente al 50% de la pensión de sobrevivientes y dicho monto se deberá incrementar anualmente con base en el IPC certificado por el DANE.

Autorizó los descuentos a salud dejando a salvo las mesadas adicionales y condenó a la demandada a pagar a la señora MARIA EDTIH TIGREROS MUÑOZ los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir del 14 de

octubre de 2019, sobre el monto de cada de una de las mesadas adeudadas, hasta el pago total de la obligación y condenó a la parte pasiva en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.600.000,00. a favor de la demandante.

Lo anterior fundamentada en que, no existe discusión que el causante falleció el 3 de octubre de 2018, que la demandante contrajo nupcias con el causante el 4 de noviembre de 2001, que procrearon a Santiago Bedoya Tigreros, que la demandada le reconoció a este último el 50% de la pensión de sobrevivientes, desde el 3 de octubre de 2018, que Seguros Bolívar le preguntó a la demandante en investigación los pormenores de la convivencia con el causante, pero que no encontró demostrado para aquella época ese requisito, por ende, dejó en suspenso el otro 50% de la prestación económica.

Indicó que la norma aplicable al caso es la Ley 797 de 2003, y sobre el requisito de convivencia lo que ha sido estudiado por la CSJ en su jurisprudencia, se refirió a las sentencias SL 8519 de 2017 y la SL 1399 de 2018.

Al analizar la prueba testimonial, indicó que existen serias contradicciones en los testigos y entre la demandante, que ambas testigos indicaron que la convivencia de la pareja inició en el Cerrito Valle desde que ellos se casaron, que vivían en la casa materna de la actora, que sus manifestaciones son contradictorias contrastado con el interrogatorio rendido por la demandante. Asimismo, indicó que las testigos manifestaron que al momento en que falleció el señor Bedoya él vivía en la casa de la actora, sin embargo, encontró contradicción frente a lo manifestado por la demandante, quien afirmó que en ese momento él vivía en casa de la mamá de él.

De igual forma, también encontró confesado por parte de la demandante que ella tuvo un desliz, que eso sucedió en el año 2011, que la hija nació en el año 2012, pero que, pese a esa situación, el

causante la quiso como hija suya, no obstante, señaló la juez que la niña tiene el apellido de su padre biológico y es quien ha visto por la niña.

Reiteró, que encontró incongruencias entre las testigos y la declaración rendida por la demandante, sin embargo, indicó que se acreditó la convivencia desde el 4 de noviembre de 2001 hasta el 2012, momento en el cual la actora se trasladó para Cali, por lo que encontró probado el requisito de convivencia de los 5 años en cualquier tiempo con el causante, que no existe nota marginal que demuestre que exista divorcio en el presente caso, hizo referencia a la sentencia SL 359 de 2021, por ende, ordenó el reconocimiento del 50% de la pensión de sobrevivientes desde el momento del deceso del causante.

Indicó que operó la prescripción, pues la fecha del deceso del causante fue el 3 de octubre de 2018, la reclamación se elevó el 28 de noviembre de 2018, Colfondos S.A., resolvió el 10 de junio de 2019, data para la cual resolvió sobre el 50% de la prestación económica en favor del hijo en común de la pareja y la demanda se radicó el 14 de octubre de 2022, por ende, la demanda debió radicarse antes del 10 de junio de 2022, concluyó que prescribieron las mesadas causadas con anterioridad al 14 de octubre de 2019, ordenó la liquidación del retroactivo desde el 14 de octubre de 2019 hasta el 28 de febrero de 2023. Autorizó los descuentos a salud, que a partir de marzo de 2023, se deberá continuar pagando el 50% de la mesada pensional en suma de \$580.000.

Respecto a los intereses moratorios, señaló que la demandante reclamó el 28 de noviembre de 2018, pero que también operó la prescripción, por lo que ordenó su pago a partir del 14 de octubre de 2019, sobre las mesadas adeudadas hasta el día en que se efectúe el pago.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colfondos S.A., inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que conforme a la investigación administrativa al preguntarle a la demandante si durante el tiempo de convivencia hubo algún tipo de interrupción por causales como infidelidad, drogadicción, violencia intrafamiliar, demanda de alimentos, alcoholismo, ella respondió que fue en una oportunidad por motivo del embarazo de otro señor, que se interrumpió la relación en un corto plazo, pero que cuando nació la niña, continuaron con la relación, que inclusive él tenía buena relación con la niña.

Por lo anterior, la entidad al no encontrar certeza respecto del requisito de convivencia conforme lo dispone la norma, negó el reconocimiento de la prestación económica, considera que se debe tener en cuenta la prueba testimonial, pues con ellas se demuestra la interrupción de la convivencia con el causante, toda vez que no se encontraban viviendo juntos, que la demandante vivía en Cali y el causante en la casa de su mamá.

De igual forma, indicó que no es clara la convivencia para el año 2010, por lo que solicita que se revoque la sentencia proferida. Respecto a la condena por intereses moratorios, indicó que, al no acreditarse la pretensión principal, esta corre la misma suerte. Y, frente a la condena en costas, considera que la entidad siempre actuó sujeta a la ley.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez recibido el proceso de la referencia, este despacho judicial admitió el recurso y se surtió la etapa de alegatos. Por su

lado, ambas partes presentaron el escrito de alegatos, dentro de la oportunidad procesal oportuna.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por parte de Colfondos S.A., en aplicación del principio de consonancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, y teniendo de presente los argumentos del recurso formulado por la demandada, corresponde a esta instancia dilucidar si erró o acertó la juzgadora de primer grado al condenar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, son hechos probados y no admiten discusión, con la prueba documental adosada al expediente, que:

- La demandante y Jorge Eliecer Bedoya Holguín contrajeron nupcias el 4 de noviembre de 2001 y el vínculo se encuentra vigente (Pág. 14 expediente digital).
- La pareja mencionada, procreó un hijo de nombre Santiago Bedoya Tigreros, actualmente mayor de edad y quien disfruta el 50% de la prestación pretendida desde la fecha del deceso de su padre (Pág. 19)
- Bedoya Holguín, feneció el 3 de octubre de 2018.
- La demandante reclamó a nombre propio y en representación de su hijo ante la demandada el derecho a la pensión de sobrevivientes, el 28 de noviembre de 2018, que fue resuelta

el 10 de junio de 2019 (como se dijo el 50% en beneficio de su hijo) y que el otro 50%, quedó en suspenso.

Ahora bien, se advierte que la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes (SL2538 de 2021, entre otras). Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Como se dijo en precedencia, en el presente caso no se encuentra en discusión que, el causante Bedoya Holguín feneció el día 3 de octubre de 2018, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de la que pretende derivar el derecho la señora María Edith Tigreros Muñoz.

Como tampoco es tema de controversia, la causación del derecho, teniendo en cuenta que el causante ya le fue reconocida por parte de Colfondos S.A., el 50% de la prestación económica al hijo común de la pareja (Santiago Bedoya Trigreros).

Lo que sí es tema de discusión es el cumplimiento del requisito de convivencia, razón por la que se trae a colación el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que respecto al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañero (a) permanentes, señala:

“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)”

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; (...)”

Respecto al requisito de convivencia, la CSJ en sentencias SL362 de 2021, SL73803 de 2020 y SL5326 de 2019, entre otras, en las que se memoran las características particulares en las que se debe centrar o fundar la convivencia, expresó:

“En torno al entendimiento adecuado de la disposición citada, esta sala de la Corte, a través de su jurisprudencia, ha precisado que el presupuesto de la convivencia, que en los términos del sistema integral de seguridad social da derecho a la pensión de sobrevivientes, en tratándose de cónyuges o compañeros o compañeras permanentes, tiene una connotación eminentemente material, en oposición a los aspectos meramente formales del vínculo, además que, jurídicamente hablando, debe ser estable, permanente y lo suficientemente sólida para consolidar un grupo familiar, que es el objeto de protección constitucional y legal. En tal sentido, desde la sentencia CSJ SL, 5 may. 2005, rad. 22560, reiterada en CSJ SL, 25 oct. 2005, rad. 24235; CSJ SL, 22 en. 2013, rad. 44677; y CSJ SL14237-2015, entre otras, la Corte definió que la condición de compañeros permanentes puede predicarse de:

[...] quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia”.

A su vez, en relación con el mismo tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1399-2018 con radicación No. 45779, en la que rememoró la SL del 2 marzo 1999 rad. 11245 y SL del 14 junio de 2011, rad. 31605, la define de la siguiente manera:

“Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.

(...)

Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida (...)"

No obstante, la Corte Suprema de Justicia en múltiple jurisprudencia, entre otras, en SL 2767 de 2022, señaló: *El cónyuge supérstite con vínculo matrimonial vigente, separado de hecho, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siempre que acredite convivencia con el causante por un lapso no inferior a cinco años en cualquier tiempo, sin que sea necesario probar que durante ese lapso se conservó entre estos un vínculo afectivo.*

Significa lo anterior, que el requisito de convivencia es el elemento central y estructurador del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por ello, resulta imperiosa su demostración, lo que solo se logra a través de los medios probatorios y no solo con la mera manifestación de la parte que lo implora.

Ilustrado lo anterior, una vez revisadas las pruebas aportadas al proceso, por un lado, es claro para la Sala que la demandante contrajo nupcias con el fallecido el 4 de noviembre de 2001 y que el mismo ha estado vigente a la fecha, pues el registro no cuenta con nota marginal.

Por otro lado, se recaudaron los testimonios de las señoras Brígida Rodríguez Ceballos, quien indicó que conoce a la demandante desde pequeña, que vive en el Cerrito Valle, que la conoce desde hace más o menos 20 años, que conoció de la relación de noviazgo entre la demandante y el causante, que se casaron en el 2001, que empezaron viviendo en la casa paterna de la demandante, que los visitaba cada 15 días más o menos, que procrearon un hijo, que no se separaron, que el causante feneció por muerte violenta, que antes de morir vivía con la suegra, la demandante y el hijo, que la actora trabajaba en Cali en seguridad y vigilancia y que actualmente sigue trabajando allí, que

por su trabajo a veces se quedaba en Cali donde un familiar, que pese a ello siempre mantuvo unido su vínculo con su esposo, que no se separaron, que el fallecido en vida trabajaba con una empresa de aseo en el Cerrito, que la demandante y un hermano del causante sufragaron los gastos del sepelio.

Agrega, que la demandante tuvo una hija con otra persona, que eso fue un desliz, pero que no se separó con su cónyuge, que incluso el causante quería la niña como si fuera suya, que se fue hace 10 años, porque la niña cuenta con 10 años de edad, que el padre de la niña es de Cali, que no lo conoce.

Por otro lado, Esperanza Muñoz Giraldo, dijo que conoció a la demandante porque es su sobrina, conoció al causante, que la pareja se casó en noviembre de 2001, que tuvieron un hijo, nunca se separaron, que la demandante viajaba a Cali únicamente por el trabajo, que tuvo un desliz, pero que su convivencia siempre fue en la casa materna de ella con su esposo y su hijo, que a la actora le salió trabajo como supervisora de seguridad hace más o menos 10 años, siempre viajaba cada 8 o 15 días a su hogar, que no sabe si se quedaba en Cali a dormir, que ella sabe que la actora viajaba, pero que no sabe más.

Que del desliz que tuvo la demandante procreó una hija, que el causante la quería como si fuera suya, no recuerda que la demandante hubiera tenido convivencia con el padre de la niña, pero que pese a la situación de infidelidad, la pareja no se separó, que el causante murió en el Cerrito Valle y que vivían en la casa materna de la actora, que los gastos del sepelio fueron cubiertos por la actora y un hermano del causante.

De igual forma, también se absolvió el interrogatorio de la señora Tigreros Muñoz, quien indicó que vive en Cali hace como 10 años por su trabajo, que contrajo nupcias con el causante en el 2001, que tuvo una relación por espacio de un año con Jon Jairo Hurtado,

pero que pese a ello, ella siguió en contacto con el difunto, que tuvo una niña con Hurtado, que cuando el causante falleció él vivía en la casa de la mamá de él en el Cerrito, pero que también iba a la casa de la mamá de ella, que ella viajaba al Cerrito día de por medio o en los días de descanso, que los gastos funerarios los cubrió el hermano del causante, que cuando falleció el causante, ella vivía en un apartamento en Cali, que el hijo mantenía con ella en Cali, pero también mantenía con su papá, que permanecía con los dos en Cali y en el Cerrito Valle, que no convivió con el papá de su hija, que el causante no tuvo dificultad, que el difunto siempre estuvo con ella, incluso cuando ella estuvo en embarazo, que la dieta de maternidad la pasó en el Cerrito con su mamá, que allí siempre estuvo pendiente el causante y el papá de la niña, que no se encontraban, pero que ambos estuvieron pendientes de ella.

Ahora bien, la apoderada judicial de Colfondos S.A., reprocha el hecho de que se realizó la investigación administrativa, documento que se encuentra visible a folios 36-48, denominado “formato para verificar convivencia”, del que se extrae la pregunta que le fue formulada en aquella época a la demandante, como se observa en la siguiente imagen y que específicamente es el punto de censura por parte de la demandada:

5.2 PREGUNTADO

Informe si durante el tiempo de convivencia con el Afiliado hubo algún tipo de interrupción por causales tales como infidelidad, drogadicción, violencia intrafamiliar, demanda de alimentos, alcoholismo u otras.

RESPONDÍO

No hubo interrupción por causas alguna, simplemente en una oportunidad por motivo de que ya quedé embarazada de otra persona, lo cual interrumpió la relación por una decisión propia, luego de que arose la mala relación, las diferencias y discrepancias con aquella relación inclusive al tener una buena relación con la niña.

Al respecto, Colfondos S.A., insiste en que sí hubo interrupción de la convivencia entre la pareja, la Sala, para resolver, al verificar la pregunta formulada y la respuesta dada por la demandante, encuentra que en efecto sí se interrumpió la convivencia existente entre Tigreros

Muños y Bedoya Holguín, para la época de 2012, momento en que precisamente quedó en embarazo de otra pareja sentimental, incluso para el año 2010 también existió interrupción, sin embargo, se precisa que por un lado, para este último año, la separación entre la pareja fue debido a que ella se encontraba laboralmente vinculada con una empresa de Seguridad y Vigilancia ubicada en Cali, y esta es una situación que ha sido estudiada por la Corte Suprema de Justicia en variada jurisprudencia, entre otras en las sentencias SL5326 de 2019, la SL73803 de 2020 y SL362 de 2021, en la que se ha aceptado que existan rupturas o separaciones por cuestiones laborales, por enfermedad, entre otras situaciones que aquejan el día a día de la humanidad.

Por otro lado, debe tenerse de presente que tal como lo estudió la juez de primer grado, aunque al cotejar los testimonios rendidos por Ceballos y Muñoz, no son congruentes con las manifestaciones dadas por Tigreros Muñoz (demandante), pues mientras las primeras al unísono indicaron que el causante al momento del deceso vivía con la mamá de la actora, esta, afirmó que él vivía con la mamá de él. Aunado a esto, las testigos y la interrogada, dejaron claro que esta última cometió un acto de infidelidad, que como consecuencia de su actuar procreó una hija con otra persona, y que la niña fue acogida por el causante, que lograron superar el impase de la vida, no obstante, no se encuentra acreditada la convivencia por el lapso de tiempo desde que nació la hija de la demandante (2012) hasta el deceso de Bedoya Holguín, en el 2018.

Por ende, no existe duda alguna que la pareja por lo menos desde el año 2012 no convivía, así como tampoco existe duda que vivieron juntos desde el momento del matrimonio, esto es, el 4 de noviembre de 2001 hasta el año 2010, momento en que la actora empezó a laborar en la ciudad de Cali y que debía trasladarse de Cerrito, para desarrollar sus labores.

Todo lo anterior, lleva a la Sala a concluir que, aunque la pareja tuvo una separación de hecho, esta situación se dio por cuestiones profesionales

de la demandante, además, tal como lo ha analizado la CSJ, la convivencia para parejas unidas en matrimonio y que su vínculo se encuentre vigente, es de 5 años en cualquier tiempo, no como la que se exige a la compañera permanente, que es por 5 años previos al deceso del causante, y, esta circunstancia se encuentra cabalmente demostrada en el plenario.

Por ende, resulta fehacientemente acreditado que la pareja nunca se divorció, en razón a ello, se considera que se encuentra acreditado el requisito de convivencia, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia en este aspecto, es decir, le asiste el derecho a la demandante para beneficiarse de la pensión de sobrevivientes a partir del 3 de octubre de 2018, a razón de 13 mesadas anuales, en proporción al 50%, cuya cuantía cuantificó el juez de primera instancia en suma de un salario mínimo legal mensual vigente, pero que debe la mesada corresponder al 50% del salario ya mencionado.

Ahora bien, en aras de estudiar la excepción de prescripción, se evidencia que el causante feneció el 3 de octubre de 2018, la demandante reclamó la prestación económica el 28 de noviembre de 2018, la entidad negó su reconocimiento a través de oficio del 10 de junio de 2019, pero le reconoció el 50% al hijo en común de la pareja y la demanda se interpuso el 14 de octubre de 2022, es decir, que se cumplió el término trienal que exige la norma, para declarar probada la excepción de prescripción frente a las mesadas causadas con anterioridad al 14 de octubre de 2019.

Para efectos de verificar el cálculo del retroactivo pensional calculado por la juez de primer grado, se realiza el mismo desde el 14 de octubre de 2019 hasta el 28 de febrero de 2023, que arroja la suma de \$20.264.878, suma inferior a la calculada por la *A quo*, que arrojó el equivalente a \$20.844.878.

RETROACTIVO				
Año	Mesada	50%	N° de mesadas	Total
2019	\$ 828,116	\$ 414,058	2	\$ 993,739
2020	\$ 877,803	\$ 438,902	13	\$ 5,705,720
2021	\$ 908,526	\$ 454,263	13	\$ 5,905,419
2022	\$ 1,000,000	\$ 500,000	13	\$ 6,500,000
2023	\$ 1,160,000	\$ 580,000	2	\$ 1,160,000
				\$ 20,264,878

Una vez revisada la tabla de liquidación aportada por el juzgado de conocimiento, se evidencia que al parecer la diferencia consiste en que se tomaron 3 mesadas para el presente año, cuando en realidad debieron tomarse 2 mesadas, pues así lo señaló la juez en la sentencia, sin embargo, al no existir reparo alguno por las partes, se dejará incólume lo decidido en primera instancia y por ende, habrá de confirmarse en este punto la sentencia.

Ahora bien, en aras de actualizar la condena del retroactivo, se procedió a la liquidación de las mesadas causadas por el periodo comprendido desde el 1 de marzo hasta el 31 de julio de 2023, el cual arroja un valor de \$5.800.000, por ende, se adicionará la sentencia, en el sentido de condenar a Colfondos S.A., al pago del retroactivo liquidado por parte de la Sala.

RETROACTIVO				
Año	Mesada	50%	N° de mesadas	Total
2023	\$ 1,160,000	\$ 580,000	5	\$ 5,800,000
				\$ 5,800,000

Por último, frente a los intereses moratorios, es claro y como se ha analizado por numerosa jurisprudencia de la alta Corporación, los mismos se causan por el retardo en el pago de las mesadas pensionales, como resarcimiento de dicha omisión en la que incurren los fondos de pensión; teniendo en cuenta que esta pretensión corre la misma suerte de la primera que lo era el reconocimiento de la prestación económica, también resulta afectada por el fenómeno prescriptivo, es decir, que se condenará al pago

por este concepto a partir del 14 de octubre de 2022 hasta que se efectúe el pago de la obligación, tal como lo estudió la juez de primer grado.

Se confirmará en lo demás la sentencia de primera instancia.

Se confirman las costas impuestas. En esta segunda instancia se encuentran a cargo de la parte demandada, en favor de la parte demandante; se fijan como agencias en derecho el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: ADICIONAR la sentencia 52 del 28 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar a Colfondos S.A., al pago del retroactivo liquidado y actualizado por parte de la Sala, esto es desde el 1 de marzo hasta el 31 de julio de 2023, el cual arroja la suma de \$5.800.000, conforme lo expuesto.

Segundo: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por la Juez de primer grado, conforme lo expuesto.

Tercero: COSTAS a cargo de la parte demandada, en favor de la parte demandante; se fijan como agencias en derecho el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Cuarto: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriada la sentencia, a través de la secretaría de la Sala laboral.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada